En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. O. G. c/ SELIMA S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Laboral "**(Expte. N º 133 Año 2012), venidos del Juzgado Laboral N º 2 (Expte. N º 41/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 87/90 vta.? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 103.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la Sentencia.

Llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 93 por la parte actora, el cual fuera concedido a fs. 94 y fundado a fs. 95/96, sin que haya sido contestado su traslado por la contraria.

La Sra. Magistrada *a quo* dictó sentencia rechazando la demanda promovida por O. G. T. contra S. S.R.L., imponiendo las costas procésales al actor en su calidad de vencido y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para llegar a su decisión final, consideró la Sra. Jueza que la controversia suscitada y sobre la que debía sentenciar era determinar la legitimidad del despido del actor dispuesto por la empleadora S. S.R.L. o si la decisión rupturista no se ajustó a derecho resultando procedentes las indemnizaciones legales reclamadas en la demanda.

Hace referencia la sentencia al intercambio postal y transcribe luego el texto del artículo 8 del CCT N º 421/05 referido a las obligaciones que deben cumplimentar las empresas de vigilancia respecto del personal que incorporen como vigiladores. Dicha norma hace referencia al "alta" que debe tener ese personal y que si el mismo no fuera otorgada por el órgano competente, el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, sin que proceda la indemnización por falta de preaviso y antigüedad.

Al evaluar las probanzas de autos, la Magistrada *a quo* advierte la escasa actividad probatoria desarrollada por la actora a lo largo del proceso.

Tuvo en cuenta luego que estando debidamente citada, la parte demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, por lo que se la tuvo por confesa (Art. 24 Ley XIV N º 1). Ante esta situación, dejó sentado que el efecto probatorio de la confesión ficta solo puede decaer ante la existencia de pruebas en contrario y que en este caso existieron probanzas en contrario por lo que se produjo la neutralización de la misma.

Destaca la sentencia como prueba relevante el reconocimiento de sus firmas por parte del actor en los documentos obrantes a fs. 41, 42 y 43. De la de fs. 43 emitida el día del ingreso del actor, el mismo declara bajo juramento carecer de antecedentes penales y de haber iniciado ante los organismos correspondientes los trámites pertinentes, constando ser de su conocimiento que si el alta no fuera otorgada por el organismo competente o si no remitiera al empleador los certificados correspondientes dentro de los 45 días de su incorporación, se efectuará su desvinculación de la empresa. También surge del mismo instrumento que el actor fue comunicado de los alcances del Art. 8 del CCT.

Evaluó también la Magistrada *a quo* la declaración testimonial del Sr. H. R. R. M. quien fuera supervisor general en la empresa demandada. Con respecto a las exigencias legales para ingresar a trabajar para la demandada

refirió este testigo que los postulantes deben presentar certificados de estudios, de antecedentes policiales y de reincidencia a nivel nacional, carecer de inhibiciones comerciales como civiles y hacer el curso de vigilador. Agregó que en las inspecciones a la empresa la policía revisa y constata los datos de los vigiladores para ver si están habilitados o no, de no estarlos le imponen una multa a la empresa e inhabilitan al vigilador y todo eso va a la Jefatura de la Policía que es quien otorga la autorización. Declaró también que al ingresar se le hace firmar al empleado un documento en el que declara no tener antecedentes y que en el término de 45 días debe reunir todos los requisitos para ser presentados a la autoridad competente, aclarando que de no ser así la relación laboral no puede seguir.

Del análisis probatorio producido en el proceso, la sentencia concluye que la sociedad accionada acreditó la inobservancia por parte del trabajador de los deberes contractuales a su cargo y que dada la gravedad del incumplimiento imputado resultó suficiente para justificar la rescisión del vínculo sin derecho a percibir indemnizaciones, pues no ha podido la empresa dar cumplimiento con el alta del dependiente, encuadrando el caso en las previsiones que contiene el Art. 8 de la norma convencional aplicable.

Es por ello que desestimó en todos sus términos la demanda impetrada, con costas al actor.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

2.1) Hace referencia en primer término el recurrente a la confesión ficta de la demandada y a su falta de consideración por parte de la sentenciante. Se agravia porque la sentencia consideró que existen pruebas en contra de la presunción que emana de la confesión ficta y –según dice en su queja-- la demandada no logró demostrar la existencia de la causa que invocó para despedir al actor.

2.2) Argumenta en un segundo punto que la sentenciante valoró la declaración confesional del actor como prueba de la existencia de la causa del despido y que el actor reconoció las firmas insertas en la documental acompañada por la demandada, pero no reconoció haber omitido entregar la documentación que se le requiriera. De allí que el quejoso sostiene que ello no alcanza para probar la causa del despido. Afirma que el actor reconoció sus firmas pero *"…luego entregó la documentación requerida…"*.

2.3) En el segundo punto hace referencia la queja a la declaración testimonial del Sr. M. y sostiene que aunque se consideren ciertos sus dichos no es su declaración conducente para probar la causa del despido y que ello le causa agravio

2.4) En tercer lugar hace referencia el agravio a los certificados obrantes en la causa. Refiere que obran en la causa –por haber sido presentados por el actor—certificados de fecha 6 de Mayo de 2009 y 25 de Agosto de 2009 (posteriores al inicio de la relación laboral y anteriores al despido) y agrega: *"…La presunción indica que los mismo fueron entregados a la demandada. ¿Cuál sería el sentido de tenerlos y no entregarlos? Lo más razonable es entender que los mismos fueron entregados por el actor sin la precaución de hacer firmar una copia, obrando con absoluta buena fe…"*.

2.5) Por último, invoca el recurrente la norma del Art. 9 de la L.C.T. Sostiene que en caso de duda, debe decidirse a favor del obrero. Entiende el quejoso que en este caso no existen dudas, pero en el supuesto de que las mismas existieran, deberá decidirse a favor del obrero en virtud de lo dispuesto por el referido artículo.

3) <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>.

Es necesario anticipar que tengo serias dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios cumplimenta los recaudos que exige la norma del Art. 268 del CPCC, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, no obstante ello, no debo dejar de tener en cuenta que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que en estos casos debe optarse por tener por satisfechos dichos recaudos legales (Conf. "G. Vda. De F., E.", 31/05/99; ídem in re "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", 22/03/2000 N ° SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ Dif. Saláriales", 23/03/01 SAIJ01150056).

Por otra parte es criterio de este Cuerpo que: *"No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del Art. 265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procésales en materia recursiva"* (cit. por LOUTAYF RANEA, R. G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, I, pág. 305, Ed. Astrea, Bs. As. 2009) (CAPM, SDL Nº 21/10).

Bajo estas premisas procederé al tratamiento de los agravios vertidos por el quejoso.

3.1) Debo decir, en primer lugar, que el recurrente muestra su disconformidad con la conclusión de la sentencia en cuanto a que existen pruebas en autos que contrarían la presunción que surge de la confesión ficta de la demandada y afirma que la empleadora no logró demostrar la existencia de la causa que invocó para despedir al actor. Es más que evidente que su postura es sólo una afirmación de su parte ya que no está acompañada de los fundamentos probatorios que la avalen. Quiero significar con esto que debió aquí el apelante demostrar a esta Alzada en

qué se equivocó la Magistrada a quo al considerar la existencia de pruebas que no permiten dar crédito a la confesión ficta de la demandada. Con lo cual queda en claro que sus dichos son sólo una expresión de disconformidad con lo resuelto que en modo alguno llegan a configurar un agravio digno de ser evaluado aquí. Lo que surge de la lectura de la queja es que la parte actora se agravia porque se agravia y ello no encaja dentro de los postulados de la norma del Art. 268 del ritual. Es por ello que el punto debe ser declarado desierto (arg. Art. 269 CPCC).

3.2) Con respecto a la queja esgrimida en el sentido de que la sentenciante valoró la declaración confesional del actor como prueba de la existencia de la causa del despido y que el actor reconoció sus firmas en los instrumentos presentados por la demandada pero no que no haya entregado la documentación requerida, debo decir que –a tenor de los términos de la sentencia— lo que la misma ha valorado es el reconocimiento de sus firmas por parte del actor en los instrumentos obrantes a fs. 41, 42 y 43 de autos. La decisión de la a quo no dice que la prueba de la existencia de la causa del despido surge de la declaración confesional del actor.

Lo que ocurre y debió advertir el quejoso, es que él ha reconocido sus firmas en documentación presentada por la demanda que es relevante y conducente a los efectos de demostrar la causal que justificara la decisión rupturista del vínculo laboral. Me remito al instrumento de fs. 43 y el mismo dice: *"Declaro bajo juramento carecer de antecedentes penales y de haber iniciado los trámites ante los organismos correspondientes, siendo de mi conocimiento que si el alta no fuera otorgada por el organismo competente o si yo no remitiera a mi empleador los certificados correspondientes dentro de los 45 días de mi incorporación se efectuará automáticamente mi desvinculación con la empresa S. S.R.L. sin que ésta deba proceder a indemnizarme por falta de preaviso y*

antigüedad, asimismo dejo constancia de haber sido comunicado de los alcances del convenio colectivo de trabajo en su artículo N º 8." .

El actor ha reconocido como auténtico este instrumento y su firma obrante en el mismo y ello ha sido evaluado como prueba conducente por parte de la Jueza a quo para la resolución de la problemática planteada en este proceso. Con lo cual queda en claro que la cuestión no es como lo plantea el agravio en el sentido de que la declaración confesional del actor ha sido considerada como la prueba de la existencia de la causal del despido.

La queja debió explicar cuál es la razón por la cual no tiene relevancia el reconocimiento efectuado por el actor del instrumento de fs. 43 y su firma. No lo ha hecho y de allí que el agravio no pueda ser admitido.

En el final de este punto, afirma la queja que el actor *"…entregó la documentación requerida…"*. De la atenta lectura que he realizado de las constancias del expediente no surge acreditado este hecho de su parte y debemos tener presente que juega en el caso lo dispuesto por el Art. 381 del ritual en cuanto a que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido que el juez no tenga el deber de conocer. En este caso y a los efectos de demostrar que el despido fue incausado, debió el actor demostrar un hecho que está controvertido, me refiero a que entregó efectivamente la documentación que la patronal requería y que ante su incumplimiento lo despidiera. No encuentro probado tal hecho a lo largo del proceso y esto lo dice también la sentencia.

Importa una necesidad práctica de que cada parte acredite en el proceso los presupuestos del derecho que invoca. Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés (Conf. SCBA, Ac. y Sent., 1985, III, pág. 394; 1986, I, pág. 508 y 722; DJBA, 131, p. 133, La Ley 1987-C, p. 423). Es que pesa sobre la parte

actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que ha invocado.

Ahora bien, el incumplimiento de la carga probatoria, supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba –enseña CARNELUTTI— no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba (Conf. Cám., 2ª., Sala II, La Plata, C. B-56.912, reg. sent. 215/85).

Es por lo hasta aquí expuesto que ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria por parte del actor, la duda se resuelve en su contra por ser la parte que no la satisfizo.

Por lo tanto y atento los fundamentos expuestos, resulta evidente que el agravio en tratamiento no puede ser escuchado en esta instancia, correspondiendo su rechazo.

3.3) El tercer punto de los agravios está referido a la declaración del testigo M. y en este caso expresa el quejoso que aunque se consideren ciertos sus dichos no es su declaración conducente para probar la causa del despido. Respondo al planteo del apelante diciendo que sus dichos revelan una diferencia de criterio con la sentenciante sobre la apreciación de la prueba testimonial en tratamiento y de allí que resultaba indispensable que hiciera saber a esta Alzada cuáles son las razones por las cuales esta declaración testimonial no ha sido conducente para resolver la cuestión. No lo ha hecho y allí es donde su agravio pierde totalmente relevancia.

Por otra parte, advierto que la sentencia no ha dicho que la causal del despido se acreditó con la declaración de este testigo. Este testimonio ha sido una prueba más evaluada y considerada por la Magistrada para arribar a una conclusión y es sabido que de todo el plexo probatorio producido por las partes, los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen

inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de esta prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del Art. 390 del CPCC (Conf. Cám. Civ. Com. Lomas de Zamora, Sala I, 14/04/2011, C. 68.554).

En virtud de lo expuesto y las constancias obrantes en el proceso, soy de la opinión que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

3.4) Toca referirme aquí al punto en el cual la queja alude a los certificados obrantes en la causa por haberlos presentado el actor. Según su postura, *"…La presunción indica que los mismo fueron entregados a la demandada. ¿Cuál sería el sentido de tenerlos y no entregarlos? Lo más razonable es entender que los mismos fueron entregados por el actor sin la precaución de hacer firmar una copia, obrando con absoluta buena fe…"*.

Es realmente inexplicable que el quejoso afirme que la entrega de una documentación pueda "presumirse". El hecho de que el recurrente haya presentado como prueba instrumental fotocopias de dos certificados, en modo alguno acredita que los originales de los mismos los hubiese entregado a su empleador. Por lo tanto, no alcanzo a comprender de dónde surgiría la "presunción" de que los entregara, como afirma el quejoso.

Con respecto a la afirmación del agraviado cuando dice que lo más "razonable" es "entender" que los mismos fueron entregados por el actor

sin la precaución de hacer firmar una copia, obrando con absoluta buena fe, debo hacer dos comentarios: 1) que nadie puede alegar su propia torpeza. Por lo tanto, en el supuesto de que el actor hubiera entregado realmente la documentación a su empleador y no haya tenido la debida precaución de hacer constar por escrito tal entrega, ello juega en su contra y no en contra del empleador; la carga de la prueba recae sobre el que afirma la existencia de un hecho controvertido (arg. Art. 381 CPCC); y 2) que ante la situación planteada, lo "razonable" no es "entender" que los certificados fueron entregados -como afirma el quejoso- sino que lo razonable y necesario es demostrar en el proceso que la documentación en cuestión fue efectivamente entregada al empleador en tiempo y forma. La entrega no ha sido demostrada por el reclamante y de allí la improcedencia del agravio en análisis.

3.5) Por último, sostiene el recurrente que en caso de duda debe decidirse a favor del obrero, conforme la norma del Art. 9 de la L.C.T. Pero a renglón seguido dice que en este caso *"no existen dudas"* porque está claro que la demandada no acreditó la causa del despido.

En primer lugar, si "no existen dudas" no veo porqué la invocación a la norma del Art. 9 LCT. Y con respecto a que la demandada no acreditó la causa del despido, ello ya ha sido objeto de tratamiento supra y se trata de una simple afirmación del actor no acreditada en la causa.

Ahora bien, la queja dice también que en el supuesto de que existieran dudas, debe decidirse a favor del obrero atento lo dispuesto por el referido Art. 9 LCT. Esta postura no armoniza con lo sostenido por el recurrente al comienzo de este punto cuando afirma que en este caso *"no existen dudas"*. Debió ponerse de acuerdo sobre si existen dudas o no existen ya que las dos posibilidades no pueden darse conjuntamente. De allí que resulta inentendible que luego de afirmar: *"no existen dudas"*, diga: *"…en el supuesto*

de que existieran dudas…". Lo expuesto muestra con evidencia la absoluta inconsistencia de la queja en este punto, sin perjuicio de que no advierto que haya existido alguna duda por parte de la sentenciante que hiciera necesaria la aplicación de la referida norma de la LCT.

Lo hasta aquí dicho conduce inevitablemente a proponer al Acuerdo el rechazo de este agravio. Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto como solución de la problemática planteada, la parte actora resulta perdidosa en el recurso intentado y de allí que, conforme lo dispuesto por el Art. 69 del CPCC, corresponde imponerle las costas de la Alzada. A tal fin considero que deben ser regulados los honorarios de la letrada apoderada del recurrente, Dra. N. S., en el 25% de los que les corresponda por su actuación en la instancia inferior, sin perjuicio del mínimo que determina el Art. 7 de la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N º 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. Los agravios de la parte actora, frente al rechazo de la demanda incoada, giran sobre la falta de valoración de los efectos de la confesión ficta decretada al demandado (fs. 61), el valor otorgado a la absolución de posiciones rendida por el actor (fs. 73) y a la declaración testimonial del testigo R. M. (fs. 57). Lo agravia también que se reste valor a los certificados en la causa para concluir sus quejas en la aplicación del Art. 9 de la LCT.

En definitiva todos ellos se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba que ha efectuado la Magistrada de grado, sin recordar que *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad."* (CAPM entre otras SDL N º *28/10; SDL 32/10).*

Compartiré con el Dr. Fiordelisi que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el Art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto. (CAPM entre otras SDC 15/11).

Abordaré las quejas.

En materia laboral las partes deben actuar con buena fe en todas las instancias del contrato y particularmente con motivo de su disolución, por los derechos que en ese momento se dirimen (Art. 63 LCT).

Invocada justa causa para el distracto, incumbía a quien la alega la prueba del hecho que diera lugar al despido (Art. 381) y en esa actividad la Señora Jueza de grado tuvo por acreditado el incumplimiento grave del Sr. T. de los deberes a su cargo, con entidad suficiente para disponer el distracto.

Es un dato cierto que el actor al incorporarse a la empresa demanda, asumió como obligación a su cargo, presentar ante el empleador los certificados de antecedentes penales emitidos por los Organismos nacional y provincial autorizados a su expedición. Al absolver posiciones reconoció su firma obrante a fs. 43 por lo que ha quedado también acreditado que conocía las consecuencias que la omisión le acarrearía, esto es los certificados de marras deberían ser adjuntados dentro de los cuarenta y cinco días hábiles de su incorporación, de lo contrario sería desvinculado automáticamente, sin derecho a indemnización. Todo lo cual integra el Art. 8 del CCT 421/05 del que también quedó notificado, al firmar la referida documentación.

No advierto fundamento a la primera queja de la apelante. La Magistrada de grado analiza y transcribe el contenido de la documentación de fs. 43 sin que de ello deba inferirse, que la valora como justificativo de la causal invocada en el distracto.

Por otro lado es claro que la demandada incurrió en confesión ficta, debido a su incomparecencia a la audiencia confesional a la que fuera convocada en legal forma. Esta constatación lleva a presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario (Conf. Art. 24, Ley XIV N º 1), la que en orden a la valoración de la prueba reunida, ha sido suficiente para la Magistrada para desvirtuar el efecto que procura darle la

parte. Esa conclusión de la Señora Jueza no ha sido rebatida, pues no explica de modo alguno el apelante, cual ha sido el error que se le achaca. Señalar que su parte entiende que no logró la demandada probar en contrario y por tanto que no logró demostrar la causa invocada para despedir al actor, no es técnicamente la crítica razonada y concreta que le exige al apelante el Art. 268 del CPCC y 60 de la ley procesal laboral. Es una mera discrepancia sin sustento fáctico ni jurídico que me autoriza votar por la deserción del recurso en esta parcela del agravio. (Art. 269 CPCC)

Tampoco se admitirá el agravio respecto de la declaración testimonial de R. M.. Ya hemos señalado las facultades del juez al tiempo de valorar la prueba rendida en autos y en ese aspecto, debe señalarse, que la declaración del testigo forma parte del plexo probatorio valorado sin que quepa atribuirle a la declaración un contenido distinto al de sus dichos. Pretende el apelante, con su argumento recursivo, marcar el contenido del interrogatorio cuando indudablemente la oferente dirigió las preguntas a lo que resultaba de su interés probar y en ello nada aporta la crítica, ni puede en modo alguno torcer el análisis que de esta prueba ha efectuado la Magistrada.

En cuanto a los certificados que obran en la causa a fs. 8 y 9, debo señalar algunos errores en la apreciación de la parte. En primer lugar se trata de fotocopias simples, lo cual como es sabido carece de todo valor probatorio. En segundo lugar, y solo para dar respuesta a la apelante, de la lectura del instrumento obrante a fs. 8, se desprende que fue emitido con fecha 18 de noviembre de 2008, esto es nítidamente antes del comienzo -no discutido- de la relación laboral en enero de 2009.

En tercer lugar debo coincidir con el Dr. Fiordelisi que agregar en estos autos aquellas copias simples, de ningún modo puede erigirse en una presunción, que deba ser asumida como prueba de la entrega de los mismos a la empleadora.

Acreditado está en la causa y como ya expusiera supra, que el Sr. Tula conocía las implicancias que para la continuación del vínculo laboral, tenía la presentación dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su ingreso a la empresa (14 de enero de 2009) los certificados que acreditaran sus antecedentes penales tanto en la esfera nacional como en la provincial. De modo tal, que debió procurarse para su control, la constancia de recepción de los mismos: No lo hizo y su conducta no puede constituirse en un reproche para el empleador.

Rige en el caso, la regla del Art. 381 del CPCC. Alegado el cumplimiento de la obligación impuesta en la norma convencional, su prueba debió estar dirigida a justificar sus asertos y por cierto no lo es la mera presentación de copias simples, lo demás es mera conjetura. No puede admitirse con mínima seriedad, un agravio que se sostiene en un interrogante *"¿cuál sería el sentido de tenerlos y no entregarlos?* y la respuesta que se brinda *"Lo más razonable es entender que los mismos fueron entregados por el actor sin la precaución e hacer firmar una copia, obrando con absoluta buena fe"*. El agravio en los términos expuestos, debe rechazarse.

En cuanto a la aplicación del Art.9 de la LCT, el planteo no supera la fundamentación mínima para conformar una crítica concreta y razonada. La aplicación del Art. 9 de la LCT, no es un recurso concedido por la ley para sortear la ausencia de argumentos recursivos y menos aún cuando el recordatorio que se permite la letrada, es contradictorio en su propia formulación. La regla está destinada solo a operar como remedio de último recurso para que el juez pueda pronunciarse y administrar justicia, y en el caso concreto no se advierte que la misma se haya presentado ni en la jueza de grado ni a quien se expide en este voto.

Luego de lo expuesto, desechados los agravios, la sentencia de grado deberá confirmarse.

3. Las costas por la apelación que se rechaza, deben imponerse a la parte actora vencida en esta instancia (Art. 69 CPCC y 60 de la Ley XIV N º 1). Los honorarios e la Ab. N. S. deben determinarse, en mérito de su actuación profesionales cumplida, en el porcentaje que establece el Dr. Fiordelisi y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales previstos en la norma arancelaria, si así resultare (Art. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N º 4).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 87/90 vta.
2) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso, regulándose, por la actividad en esta instancia, los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. N. S., en el 25% de los que les corresponda por su intervención en la instancia inferior, sin perjuicio del mínimo que determina el Art. 7 de la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su mod.).
3) De Forma.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 87/90 vta.

2) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso, regulándose, por la actividad en esta instancia, los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. N. S., en el 25% de los que les corresponda por su intervención en la instancia inferior, sin perjuicio del mínimo que determina el Art. 7 de la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su mod.).

3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo N º 55 /12 SDL.